

**Xalapa, Ver., 12 de abril de 2022.**

**Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, licenciada Cintya Piña.

Buenas tardes, siendo las 18 horas con dos minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete ciudadanos, tres juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 657 de 2022 promovido por Marco Antonio Velázquez Ramírez ostentándose como ciudadano indígena de la comunidad de San Francisco Cozoaltepec, correspondiente al municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/06/2022 y JDCI/07/2022 acumulados en la que, entre otras cuestiones, se confirmó en lo que fue materia de impugnación el proceso electivo de la citada agencia municipal.

Ante esta Sala Regional el actor señala que el Tribunal Electoral local emitió una sentencia incorrecta ya que en su consideración existe vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, así como una violación a su derecho político-electoral de ser votado y al principio de reversión de la carga de la prueba.

Por lo anterior pretende que se revoque la sentencia y se declare la nulidad de la elección de la agencia municipal de San Francisco Cozoaltepec, Santa María Tonameca, Oaxaca, de manera que se permita su registro como candidato.

Sin embargo, la ponencia propone declarar los agravios del actor como infundados ya que, por una parte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no incurrió en la falta de exhaustividad planteada debido a que el estudio democrático o visita in situ no eran los mecanismos idóneos para acreditar el planteamiento local, relativo a la modificación irregular

de los requisitos y el mecanismo para elegir a la gente municipal de San Francisco Cozoaltepec.

Por otra parte, resulta falso que el TEEO, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revirtiera desproporcionalmente la obligación de probar a cargo del cargo o dejara de actuar con perspectiva intercultural, ya que a pesar de que no se aportaron elementos idóneos para acreditar los hechos relatados en las demandas locales como diligencias para mejor proveer, realizó requerimientos a distintas autoridades sin que se lograra acreditar el extremo expuesto por la parte actora local.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 15 de la presente anualidad, promovido por el Partido Político Estatal Podemos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad, en el que determinó las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros del partido político actor en virtud de las irregularidades reportadas por el interventor de dicho instituto político.

La pretensión del partido actor es revocar la sentencia del Tribunal local al considerar que se vulneró en su perjuicio su derecho de audiencia, así como los principios rectores en materia electoral.

En concepto de la ponencia los argumentos expuestos son inoperantes, ya que se trata de argumentos genéricos y ambiguos, encaminados a cuestionar aspectos que no le deparan perjuicio y en algunos casos novedosos.

Por tanto, en el proyecto se arriba a la conclusión de que el partido actor no combate de manera frontal todas y cada una de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional realizar un estudio de constitucionalidad o legalidad del acto impugnado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, señor secretario.

Está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo me permiten, me gustaría referirme al juicio ciudadano 657. Muchas gracias.

Magistrado Enrique Figueroa, magistrado en funciones Antonio Troncoso, pedí el uso de la voz para este asunto porque me parece de especial relevancia, ya que como se detalló en la cuenta se trata de la impugnación que presenta un ciudadano indígena para controvertir la elección del agente municipal de San Francisco Cozoaltepec, Santa María Tonameca, Oaxaca, misma que se rige por sistemas normativos, por su sistema normativo interno.

Al respecto cabe precisar que la misma legislación de Oaxaca ha reconocido que en estas comunidades la soberanía como máxima autoridad se expresa a través de la Asamblea General Comunitaria, donde se exponen, discuten, resuelven los conflictos y adoptan las decisiones que afectan a toda la comunidad.

Asimismo, que para la organización de sus elecciones es común que nombren un grupo de personas que integran su propia comunidad para que conduzcan la elección conforme a sus usos y costumbres.

En el caso, el que comparece como actor ante esta instancia Marco Antonio Velázquez Ramírez y un escrutador de la Mesa de Debates de la Asamblea General Comunitaria, controvirtieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que la mayoría del colegiado al frente de la elección habían modificado las reglas acostumbradas al incluir requisitos como que los aspirantes fueran residentes de la comunidad y hubieran presentado algún servicio, además de participar por planilla, cuando a su decir tal método había sido abandonado por ser inseguro.

Para probar su dicho, el entonces escrutador aportó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dos audios, fotos y videos que por sus

propias características fueron insuficientes para acreditar su dicho sobre un actuar unilateral de la Mesa de los Debates, mientras que el hoy actor sólo aportó su credencial para votar sin probar su residencia ni la constancia de haber prestado algún servicio a la comunidad como era el requisito para participar en esta elección.

A pesar de la deficiencia en las pruebas aportadas para poder resolver el conflicto el Tribunal, ateniendo a esta perspectiva intercultural realizó varios requerimientos para saber con certeza cuál había sido el método electivo previo, a fin de poder definir si era cierto o no que había sido modificado y, en su caso, si el cambio había sido legítimo.

Así, se allegó entre otras constancias el acta de la última elección y las contrastó con el proceso impugnado y advirtió que, si bien no siempre se había implementado el método de planillas, lo reiterado era la participación de la asamblea en la definición del método electivo y la elección de la mesa de los debates, así como su participación en la selección de las candidaturas, elementos que se habían plenamente acreditado en el caso concreto.

Es por lo anterior que el Tribunal local consideró que eran infundados los agravios expuestos por las demandas locales.

Ya ante este colegiado, Marco Antonio Velázquez Ramírez expone que él considera que el Tribunal local emitió una sentencia incorrecta, porque le arrojó la carta de la prueba y dejó de suplir la queja y no resolvió con perspectiva intercultural, ya que sostiene que es contrario a derecho que no se le permitiera participar políticamente en su comunidad.

En el proyecto y como ya se escuchó en la cuenta, se plasmas las razones por las que se estiman infundadas, es decir, que no le asiste la razón al actor, esto porque el Tribunal Electoral sí se allegó de elementos para resolver la controversia, a pesar de las deficiencias de las pruebas aportadas, por lo que se hizo cargo de la situación de vulnerabilidad de la parte actora.

Asimismo, en el caso, se considera que no se acreditó una modificación arbitraria a los requisitos y método electivo, al quedar demostrado que las reglas de la elección fueron determinadas por la Asamblea General

Comunitaria que posteriormente también la refrendó al elegir entre las personas que sí acreditaron los requisitos al actual agente municipal.

Igualmente, la determinación de las reglas por la asamblea no afecta los derechos político-electorales del actor, al no tratarse de una exclusión directa, sino de la definición por parte de la propia comunidad que integra determinar el perfil de las personas que pueden ejercer el cargo de agente municipal, conforme a su propia cosmovisión y necesidades.

En este sentido, este Tribunal Electoral ya ha razonado también que es válido que se integre en ejercicio de cargos, a través de servicios a la comunidad, de manera que se pueda acceder de forma escalonado a otros puestos del servicio público.

Así es que, en esta tónica y como se explica detalladamente en el proyecto que someto a su consideración, al acreditarse que el método impugnado fue aprobado y refrendado por la máxima autoridad en la comunidad de San Francisco Cozoaltepec, Santa María Tonameca, Oaxaca, sin que la actora acredite su cumplimiento es por ello que les propongo, compañeros Magistrados confirmar la sentencia en los términos de mi consulta.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Sigue a nuestra consideración el proyecto en comento o de algún otro, si así lo desean.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos recabe, por favor, la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 657 y del juicio de revisión constitucional electoral 15, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 657, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 15, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta en primer término con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 92 y 93 del presente año, promovidos por Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del procedimiento especial sancionador 147 de 2021, que declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a los promoventes en su carácter de regidores, propietarios y suplente del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

Primeramente se propone acumular ambos juicios ya que los actores controvierten la misma sentencia.

En el fondo del asunto se propone revocar la sentencia controvertida y ordenar reponer el procedimiento ya que así lo tutela esta Sala Regional que debe hacerse del conocimiento de la parte denunciada en los procedimientos especiales sancionadores por violencia política de género que le será aplicable al principio de reversión de la carga probatoria, máxima que en el caso concreto los denunciados tienen calidad indígena y esta Sala Regional ya había resuelto que en el caso se apreciaba la existencia de un conflicto intercomunitario y, por tanto, debían realizarse las investigaciones necesarias y juzgar con perspectiva intercultural.

Sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca omitió informar en el emplazamiento a los denunciados que les sería aplicable la realización de la carga de la prueba, además omitió requerir información a la Secretaría General de Gobierno del estado, la cual participó en la solución del conflicto comunitario.

Asimismo, el tribunal responsable omitió realizar una valoración probatoria y juzgar con perspectiva intercultural; por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida y ordenar que se sustancie y se juzgue la controversia, de conformidad bajo tales parámetros.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1482 de este año promovido por Mayté Ariana Daza Méndez y otros a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía en el régimen de



sistemas normativos internos 30 del año en curso, que desechó parcialmente el juicio respecto de los actos de violencia política contra los concejales del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo que la parte actora hizo valer; además ordenó el reencauzamiento del asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a fin de que se pronunciara respecto a la inaplicación por omisión de la norma electoral de derecho consuetudinario de la comunidad.

La parte actora sostiene que fue incorrecto que la autoridad responsable reencausara el juicio, ya que dicho órgano jurisdiccional debía pronunciarse sobre la omisión en que incurrió dicho órgano administrativo de garantizar el acceso a los integrantes de la comunidad a la cancha municipal para celebrar las asambleas comunitarias de elección bajo sus usos y costumbres.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio porque a consideración de la ponencia no le deparar ningún perjuicio a la parte actora el reencauzamiento del juicio, ello en razón de que el Instituto Electoral local tendrá la oportunidad de pronunciarse respecto al acceso a la cancha municipal con la finalidad de celebrar la próxima Asamblea General Comunitaria para el siguiente periodo de integrantes del ayuntamiento, ya que la actual integración culmina su periodo hasta el 31 de diciembre de este año. Además, no se advierte que hasta el momento se haya emitido la convocatoria respectiva.

Asimismo, la parte actora indica que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia al haber negado la solicitud de medidas cautelares a fin de proteger y salvaguardar la integridad de los concejales y concejalas que integran el ayuntamiento.

Al respecto, se declara infundado el agravio ya que tal como lo sostuvo la autoridad responsable la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para solicitar las medidas cautelares que piden, ya que la solicitud no va encaminada a proteger algún derecho sustancial hacia su persona, ni el de una colectividad que requiera de una protección especial del Estado.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 46 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo que controvierte el dictamen y la resolución 110/2022 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio 2020, atribuido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, el partido recurrente controvierte diversas sanciones económicas que le fueron impuestas en 10 conclusiones correspondientes al estado de Oaxaca y tres al de Quintana Roo.

El actor hace valer como agravios respecto a dos conclusiones relacionadas con el estado de Oaxaca, esencialmente, que la autoridad fiscalizadora interpretó de manera rigorista y con poca sensibilidad que la colocación de cuatro espectaculares y seis vallas fue con la finalidad de coadyuvar como la cultura cívica que la sana distancia requería para mitigar el contagio provocado por la pandemia.

Se propone declarar infundadas tales alegaciones porque con independencia de que parte recurrente no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable, lo cierto es que a juicio de la ponencia los recursos que ejercen los partidos políticos deben tener una finalidad prevista en la normativa electoral y no en la Ley General de Salud como lo refiere el recurrente.

Asimismo, el partido recurrente afirma respecto a las restantes ocho conclusiones relacionadas con Oaxaca, uno, que existió una indebida valoración de pruebas que se presentaron ante el Sistema de Información y Fiscalización; dos, que pasó por alto que desde el primer oficio de errores y omisiones se realizaron las aclaraciones pertinentes, y tres, que todas las sanciones resultaron excesivas.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes las alegaciones del partido recurrente, esencialmente porque, según explica en cada caso la autoridad responsable realizó el análisis pertinente de la documentación de todas y cada una de las conclusiones, sin que se acredite la falta de exhaustividad, aunado a que tampoco controvierte frontalmente la totalidad de los razonamientos expuestos por la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios que controvierten dos conclusiones relacionadas con el estado de Quintana Roo porque el recurrente se limita a exponer conceptos jurídicos generales sin combatir frontalmente que la individualización de las sanciones es contraria a derecho, y en todo caso se plantea calificar como infundadas sus alegaciones, porque como se explica en dicha conclusión la autoridad responsable no emitió sanción alguna.

Así, por estas razones, las cuales se explican amplia y detalladamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación el dictamen y resolución controvertidos.

Se da cuenta ahora con el recurso de apelación 54 del año en curso, promovido por MORENA contra la resolución 168 de 2022 y su dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relativa a los cargos de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-222 en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto se propone confirmar el dictamen de resolución controvertida por lo que hace a la conclusión 8 Bis, ya que los agravios que fueron formulados por el actor no controvierte las razones que la sustentan, a saber: el hecho de que no hubiera registrado formalmente como precandidato a uno de los participantes en el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones, no lo exime del cumplimiento de la normativa en materia de fiscalización.

Por otro lado, se propone revocar la conclusión 8, ya que la responsable omitió valorar el deslinde hecho valer por el recurrente.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidenta.

Con su autorización quisiera referirme al primero de los proyectos, me refiero al juicio de la ciudadanía federal 92 y el que se le propone acumular, presidenta.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Claro que sí, adelante magistrado.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada presidenta.

Buenas tardes también compañero magistrado, señor secretario general de acuerdos y a todas las personas que hacen favor de acompañarnos en esta tarde en esta sesión pública no presencial por el sistema de videoconferencia.

Me quiero referir a este proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía federal 92 y el 93 que se le propone acumular y, sobre todo, pues expresar algunas razones adicionales que sostienen el sentido de la propuesta que someto a su distinguida consideración.

En este caso, estamos en presencia de un asunto que deriva de una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género hacia dos integrantes del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, el cual se rige por sistemas normativos internos.

Los actores tienen calidad indígena y argumentan que en el procedimiento especial sancionador se vulneró su derecho a una defensa adecuada, porque no se les hizo del conocimiento que se iba a aplicar la figura de la reversión de la carga probatoria, sino que solo se les informó que tenían la opción de comparecer por escrito, porque comparecieron de esta forma, basados en las reglas generales procesales que rigen al procedimiento especial sancionador.

En concepto de los actores, era indispensable que se les advirtiera de la aplicación de dicha regla procesal, ya que la desconocían y no se encuentra prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del estado de Oaxaca, la cual dispone que la parte que acusa debe acreditar sus afirmaciones, además, los actores señalan que se atuvieron a la jurisprudencia 12/2010 que indica que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante.

Sobre este aspecto de las constancias de autos se observa que, los actores comparecieron por escrito y negaron categóricamente los hechos denunciados.

Como pruebas de su parte, ofrecieron la presuncional y la instrumental de actuaciones consiste en todo elemento del procedimiento especial sancionador que pudiera favorecerles, así desde la óptica de un servidor, su condición indígena y el comportamiento procesal de los hoy actores evidencian su desconocimiento de que en el procedimiento especial sancionador, al que fueron emplazados les sería aplicable la regla relativa a la reversión de la carga probatoria, lo cual, a la postre derivó en una afectación a su derecho a una defensa adecuada, pues los hechos referidos por las denunciadas se tuvieron acreditados porque, desde la óptica del Tribunal local, leo textualmente el índice de la sentencia del Tribunal local: “los denunciados no desvirtuaron las pruebas aportadas por las actoras, pues esto se limitaron en señalar que no se advertían de estas modo, tiempo y lugar; sin embargo, no acompañaron a sus contestaciones más elementos de convicción que contrvirtieran las pruebas y alegaciones de las actoras”, cierro la cita del Tribunal local.

Sobre el particular se estima que en el caso se justifica reponer el procedimiento especial sancionador a partir del emplazamiento, a fin de que los actores estén en posibilidad de ejercer su derecho a una adecuada defensa.

Para ello es importante señalar que las reglas procesales previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca establecen la procedencia del procedimiento especial sancionador por hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pero dentro de estas no se encuentra alguna que disponga la reversión de la carga probatoria en este tipo de asuntos, de tal forma que la ley no permitiría en este caso a los

denunciados conocer de la aplicación de esa regla procesal que tiene fuente jurisprudencial en casos similares al que ahora analizamos.

Debemos recordar que la reversión de la carga probatoria es una institución que tiene su origen en diversas sentencias de nuestra Sala Superior, como son, entre otras, las recaídas a los recursos de reconsideración 91/2020 y recurso de reconsideración 133 de 2020; no obstante, dicho criterio aún no ha cristalizado en la aprobación de una jurisprudencia, distinto a ello, sigue vigente la jurisprudencia 12/2010 de rubro carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, corresponde al quejoso denunciante que señala genéricamente que la carga de la prueba corresponde al quejoso denunciante y que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia.

No se pasa inadvertido que en los lineamientos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su numeral 18, sí se retomó el criterio de nuestra Sala Superior; sin embargo, ni en el acuerdo de emplazamiento, ni en su notificación se les hizo del conocimiento a los actores, ni se hace referencia a dicho dispositivo.

Desde mi punto de vista la reversión de la carga probatoria es una modificación sustancial a las reglas procesales previstas en la ley y puede trascender al derecho a una adecuada defensa e inclusive a la afectación a un derecho político-electoral, pues como recientemente lo ha identificado la propia Sala Superior estos procedimientos pueden derivar en la pérdida del requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

Además, es muy importante señalar que desde que resolvimos el expediente del juicio de la ciudadanía federal 1492 del año 2021 vinculamos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca para que en lo subsecuente en el emplazamiento informara a las partes denunciadas por actos de violencia política en razón de género sobre la aplicación y alcance de la reversión de la carga de la prueba, pero en este caso no se siguió esa directriz.

Por tanto, en opinión de un servidor resulta procedente que en el caso que se analiza y dado el comportamiento procesal de los actores, comportamiento del que se evidencia el desconocimiento de la regla procesal en materia probatoria anotada, debe reponerse el procedimiento hasta el emplazamiento a fin de que sean informados de que opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y sepan que ellos tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados.

Es importante también señalar que la omisión de poner en conocimiento de los denunciados desde el inicio del procedimiento que le será aplicable dicha regla probatoria resulta indispensable a fin de que conozcan a qué atenerse y puedan preparar una defensa adecuada.

Finalmente, se estima oportuno señalar que al resolver el juicio electoral 94 del año 2021 el Pleno de esta Sala Regional precisó que los actores tenían la calidad de indígenas y que los actos en los que se hacía descansar la violencia política en razón de género contra las mujeres se relacionaba con un conflicto intercomunitario.

Por tales razones se les indicó desde aquella sentencia a las autoridades sustanciadora y resolutora que debían aplicar una perspectiva intercultural en la presente controversia.

No obstante lo anterior, ambas autoridades soslayaron la calidad indígena de los actores y omitieron realizar la investigación de los hechos denunciados, la sustanciación y la resolución del expediente conforme a los parámetros indicados por esta Sala Regional.

Por estas razones, señora magistrada presidenta y señor magistrado, someto a su consideración la propuesta de revocar la sentencia controvertida y ordenar la reposición del procedimiento en los términos previamente indicados.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Si me lo permiten, entonces yo también me quiero referir a este JDC-92 y su acumulado.

Y bueno, primero para exponer las razones por las que acompañó la propuesta que somete a nuestra consideración el magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Trataré de ser muy concreta, porque tanto la cuenta y sobre todo el magistrado Enrique fue muy exhaustivo y preciso respecto a qué está proponiendo, las razones por las que está proponiendo revocar la sentencia impugnada.

Me parece que el presente asunto resulta relevante al establecer parámetros objetivos para garantizar el derecho a una debida defensa de quienes son denunciados por la Comisión de Actos que pueden constituir violencia política por razón de género cuando se trata de personas integrantes sobre todo de una comunidad indígena.

Es importante precisar que la propuesta se centra en abordar un aspecto procesal, por lo que en este momento no se está emitiendo una calificación sobre la existencia o inexistencia de la conducta denunciada, es decir, todavía no estamos diciendo si hubo o no violencia política en contra de una mujer.

En el caso concreto se tuvo por acreditada la vulneración del derecho de audiencia de los sujetos denunciados integrantes de un ayuntamiento por la supuesta comisión de actos que pueden constituir violencia política en contra de dos mujeres.

Lo anterior debido a que en el emplazamiento en ningún momento se hizo del conocimiento de los denunciados que sería aplicada la reversión de la carga de la prueba al momento de analizar la existencia de los hechos, y ya el magistrado Enrique explicó muy claramente cómo surge esta reversión, esta figura de reversión de carga de la prueba.

En el caso concreto es importante destacar que los actores se autoadscriben como personas indígenas mixtecos y los hechos objeto de denuncia se efectuaron dentro de la comunidad indígena a la que



pertenece, derivado de la existencia de un conflicto al interior de la propia comunidad.

Así, estamos frente a un asunto relevante para la protección de los derechos político-electorales de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en tratándose de procedimientos especiales sancionadores iniciados por violencia política en contra de las mujeres.

Este criterio cobra relevancia, porque la reversión de la carga probatoria, al no estar previsto legal, ni jurisprudencialmente, se estima que debe garantizarse que a quienes pudiera resultarles desfavorable, tengan conocimiento pleno de esta nueva regla, máxime si los denunciados son integrantes de una comunidad indígena.

Finalmente, quiero destacar que en este precedente no se califica la aplicación de la regla de la reversión de la carga probatoria como tal, sino que se tutela el derecho de poner en conocimiento de los denunciados, desde el inicio del procedimiento que les será aplicable dicha regla probatoria, a fin de que supieran a qué atenerse y pudieran preparar una defensa adecuada.

Este criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al referir que ambas partes tienen el derecho a ser informadas de la existencia del deber de debida diligencia y las reglas probatorias imperantes, entre las que se encuentra, desde luego, la reversión de la carga de la prueba.

Por estas razones y como lo adelanté hace un momento, es que votaré a favor de las propuestas y felicito a mi compañero magistrado por proponernos este tipo de asuntos que tienen una perspectiva de género e intercultural.

Muchísimas gracias.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Enrique.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, entonces, por favor secretario, recabe la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta.

(falla de origen)

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Ya lo escuchamos nuevamente, secretario si quiere volver a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
¿Me escuchan correctamente?

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Sí, ya, señor secretario.

Bien, con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 92 y su acumulado 93, así como el 1482 y los recursos de apelación 46 y 54, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 92 y su acumulado 93, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 1482, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de apelación 46, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos. Se resuelve:

**Primero.-** Se confirma, por lo que hace a la conclusión 7C8 Bis Morena, el dictamen y la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se revoca el dictamen y la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión 7C8 Morena para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto relativo al juicio (falla de origen) político-electorales del ciudadano 2569 de la presente nulidad, promovido por Karla Burguete Torrestiana por su propio derecho y en su calidad de (falla de origen) la sentencia emitida el pasado 1 de 2022 que revocó para efectos la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del referido estado, relacionada con la denuncia de violencia política por razón de género que presentó en contra de diversos medios de comunicación y periodistas.

La pretensión de la promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que decida que el Tribunal local asuma plenitud de jurisdicción o bien se realice en la presente instancia y se ordene el dictado de medidas cautelares y en el estudio de fondo se determine la existencia de violencia política de género en su contra y se impongan las sanciones correspondientes.

Sin embargo, en el proyecto que se somete a su consideración se estima que fue conforme a derecho que el Tribunal local revocara la resolución impugnada para efectos y reenviara el asunto a la instancia administrativa para que dentro del procedimiento especial sancionador se volvieran a analizar las conductas con base en los lineamientos y criterios que enmarcó dicha autoridad responsable y, en su caso, determinara la sanción atinente, ello porque de acuerdo con lo establecido en el marco normativo federal y local vigentes se establece que será competencia de dicho Instituto Electoral local conocer y resolver vía el procedimiento especial sancionador de aquellos asuntos en los que se denuncien hechos que constituyan violencia política en razón de género.

De igual manera, porque dentro de los efectos de la sentencia se ordenó al Instituto Electoral que dictara las medidas cautelares correspondientes, por lo que si la actora afirma que no será emitido, ello queda inscrito en un aspecto que aborda el incumplimiento de la sentencia local impugnada, por lo cual se propone dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía incidental correspondiente.

Asimismo, se considera que no se surte ninguno de los supuestos para que el Tribunal local o esta Sala Regional deba sustituirse en la autoridad administrativa electoral de estado de Chiapas y emitir la resolución de fondo que le compete dentro del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los criterios emitidos por este Tribunal Electoral Federal.

En razón de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

No obstante lo anterior, se considera que le asiste razón a la actora cuando pone en evidencia la dilación en que incurrió el Tribunal local para resolver le presente asunto, debido a que la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2021 y la resolución del juicio fue hasta el pasado 25 de marzo, lo anterior porque se considera que en este tipo de asuntos la dilación para resolver se agrava si se toma en cuenta que la causa se encuentra relacionada con conductas de violencia política en razón de género, puesto que dicha temática exige una pronta resolución dada su naturaleza y los daños que pueden generarse en la víctima.

Por consiguiente, se propone conminar a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano 2572 de este año, promovido por Zaragoza Argüello Argüello por su propio derecho, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 25 de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que entre otras cuestiones confirmó la aprobación por parte del Congreso del Estado de Chiapas de la designación de Antonio de Jesús Ruiz Moreno para ocupar el cargo de regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, propuesto por el partido político MORENA.

La ponencia propone calificar como infundados los agravios en atención a que contrario a lo señalado por el actor el Tribunal local sí tomó en cuenta que fue postulado como regidor propietario de representación proporcional en la planilla que registró MORENA para el Ayuntamiento

de Las Margaritas, Chiapas, sin embargo, como lo señaló la autoridad responsable, tal posición no implica que tenga un mejor derecho para ocupar una vacante a partir de que se acepta la licenciada definitiva; perdón, de quien ocupaba el cargo.

Esto es así porque no es jurídicamente válido, como lo pretende el actor, que la sustitución se realice atendiendo a lo establecido en el artículo 27, numeral uno, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues en el caso concreto la normativa aplicable es lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues en el caso la asignación de la regiduría no se da a partir de la observancia de los resultados electorales ni durante el proceso electoral, sino que deriva de una posición que en su momento ya fue asignada a Morena conforme a su votación obtenida, pero que posterior a ello a quien originalmente se le otorgó la posición, esto es, quien ocupaba el cargo solicitó una licencia definitiva.

De ahí que nos encontremos ante un supuesto distinto al contenido del artículo 27 del Código Electoral local y se actualice el supuesto normativo establecido en el 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional, el cual faculta en primer lugar al partido político para que en ejercicio de su facultad discrecional y de su autoorganización propongan al Congreso local a quién debe ocupar la vacante, teniendo como únicas limitantes que se observe la planilla registrada ante el Instituto y que quien se proponga sea del mismo género de quien dejó la vacante.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México Tabasco, a través de quien se ostenta como su presidente del Comité Directivo Estatal, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 28 de marzo por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 13 de este año, en la que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa en el que declaró improcedente su solicitud de registro como partido político local.

En ese sentido la pretensión última del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se ordena al Instituto Electoral local que declare procedente el registro de Fuerza por México Tabasco, como partido político local, así para alcanzar dicha pretensión expresa como agravio que la resolución impugnada tiene una indebida motivación y fundamentación.

Al respecto, la ponencia propone declarar como infundados los argumentos del promovente, porque contrario a lo que aduce del análisis del acto impugnado se advierte que el Tribunal responsable motivó y fundamentó debidamente su determinación, puesto que precisó los preceptos legales aplicables al caso concreto y expresó las razones particulares que lo llevaron a tomar dicha decisión, los cuales son conforme con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Esto, el Tribunal responsable sí estudió las circunstancias expuestas por el partido actor en su recurso, ya que para emitir su determinación atendió entre otras cuestiones los argumentos relativos al registro tardío de Fuerza por México como partido político nacional, así como que la pandemia impidió que realizara campaña electoral y demás actividades en el proceso electoral local.

No obstante, su decisión de no flexibilizar la interpretación del artículo 95, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se prevé el umbral para obtener el registro como partido local, derivó de que el actor no acreditó de manera fehaciente e indubitable que en realidad existió un nexo causal entre las circunstancias señaladas en su recurso y la imposibilidad de alcanzar el umbral exigido en la norma, para obtener su registro como partido político local.

Ello, porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que la exigencia del umbral mínimo para constituir un partido político local es trascendente y de orden público, por lo que el análisis de su incumplimiento debe valorarse de manera estricta y por tanto, existe un estándar probatorio.

Por esa y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, por favor, señor secretario recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 2569 y 2572, así como el juicio de revisión



constitucional electoral 17, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2569, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que es materia de controversia, la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se conmina a las magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la substanciación de los medios de impugnación de su competencia.

En el juicio ciudadano 2572, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 17, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 2570, de los juicios electorales 60 y 61 acumulados, 65, así como del juicio de revisión constitucional electoral 16 y los recursos de apelación 44 y 45, todos de la presente anualidad, promovidos por diversos ciudadanos y partidos políticos a fin de impugnar las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales de las entidades federativas de Oaxaca, Veracruz y Chiapas, y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen:

En el juicio ciudadano 2470 ante la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa.

Respecto a los juicios electorales 60 y 61 previa acumulación de los asuntos indicados, debido a la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que fungieron como autoridades responsables en el juicio local.

Enseguida me refiero al juicio electoral 65 debido a que el acto impugnado no es definitivo y firme al tratarse de un apercibimiento sobre la imposición de una medida de apremio.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 16, en atención a que el actor carece de personería para promover el medio de impugnación aunado a que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Por cuanto hace al recurso de apelación 44, el recurrente carece de legitimación procesal necesaria para interponer el presente medio de impugnación.

Y, finalmente, en el recurso de apelación 45 se actualiza la figura procesal de la preclusión debido a que el actor agotó su derecho de acción en una demanda previa en la que controvertió el mismo acto e hizo valer idénticos planteamientos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, señor Secretario tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 2570, de los juicios electorales 60 y su acumulado 61, así como del diverso 65, del juicio de revisión constitucional electoral 16 y de los recursos de apelación 44 y 45, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2570 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

En los juicios electorales 60 y su acumulado 61 se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en el juicio electoral 65, en el juicio de revisión constitucional electoral 16, así como en los recursos de apelación 44 y 45, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 18 horas con 51 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -